



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2020-00707-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 28 SEP 2023

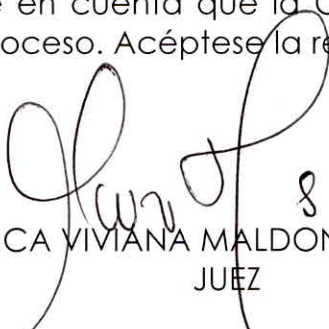
Téngase por notificado de mandamiento de pago de manera personal al demandado JUAN CARLOS RIAÑO LARA, a través de curador quien contestó la demanda, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso excepción de mérito.

De las excepciones de mérito se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

El despacho rechaza la excepción previa, dado que no la presentó como el recurso de reposición contra el mandamiento de pago que interpuso la pasiva, pues no cumple los requisitos del inciso 3 del artículo 318 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem, renunció al cargo en el presente proceso. Acéptese la renuncia.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 29 SEP 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 141 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO 110014003066 **2020-00707**-00
REFERENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

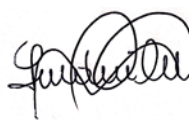
DEMANDADO JUAN CARLOS RIAÑO LARA Y MARÍA LILIANA VIACHA URIBE

En Bogotá a los 26 días del mes de abril de 2023, debidamente autorizado por la secretaria del despacho, notifique personalmente a la doctora LIUDMILA PASTOR PETROVA identificada con CC. 52.708.895 y T.P No 231.027 del CS de la J. en calidad de curadora ad-litem de los demandados, JUAN CARLOS RIAÑO LARA Y MARÍA LILIANA VIACHA URIBE, del contenido del auto del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA N° 110014030066 2020-00707 00 de ANA DIVA GARRIDO MORENO contra JUAN CARLOS RIAÑO LARA Y MARÍA LILIANA VIACHA URIBE.

En consecuencia, se le hace entrega informal de copias tanto de la demanda como sus anexos; se le advierte que cuenta con diez (10) días para que proponga excepciones.

El (la) notificado (a)

Nombre:
LIUDMILA PASTOR PETROVA
C.C. No. 52.708.891.5

Firma: 

Dirección. CALLE 28 No. 5b-29 APTO 402

Teléfono 3005425672

Correo electrónico. liudpastor@gmail.com

Quien notifica: _____

Señores

**Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal De Bogotá (Transitoriamente
Juzgado 48 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 110014003066 **2020-00707-00**
Demandante: ANA DIVA GARRIDO MORENO
Demandados: JUAN CARLOS RIAÑO LARA y MARIA LILIANA VIACHA
URIBE
Asunto: Contestación demanda y escrito de excepciones

Señor Juez,

LIUDMILA PASTOR PETROVA, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 231027 del Consejo Superior de la Judicatura y cedula de ciudadanía No. 52.708.895 de Bogotá y con domicilio en esta ciudad, obrando en calidad de CURADORA AD LITEM de los señores **JUAN CARLOS RIAÑO LARA** y **MARIA LILIANA VIACHA**, respetuosamente manifiesto a usted que procedo a dar contestación a la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por la señora **ANA DIVA GARRIDO MORENO**, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente (el acceso al expediente fue enviado el 3 de mayo de 2023), me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, toda vez que debido a mi condición de curadora ad litem, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon la suscripción del presunto contrato de arrendamiento, máxime teniendo en cuenta que no se aporta esta prueba documental con la demanda, por lo tanto, deberá la parte demandante acreditar la legitimidad del mismo, por el medio que estime pertinente y a sus resultados me atengo.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, toda vez que debido a mi condición de curador ad litem, desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon la entrega del inmueble ni tampoco la suscripción del presunto contrato de arrendamiento objeto de la ejecución, en especial, lo relacionado con el canon de arrendamiento que pudieran haber pactado mis representados, por lo tanto, a sus resultados me atengo.

AL TERCERO: NO ME CONSTA, no es un hecho. Se trata de una afirmación conclusiva que deberá acreditar el demandante por el medio más idóneo que estime

1. CSJ - STC18432-2016 2
2. Revisión oficiosa de los títulos, Ámbito Jurídico, disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/financiero-cambiario-y-seguros/revision-oficiosa-de-los-titulos-valores>

pertinente, toda vez que la suscrita no tiene conocimiento alguno sobre tales argumentos, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL CUARTO: NO ME CONSTA, son manifestaciones de hecho que deberá acreditar el demandante por el medio más idóneo que estime pertinente, toda vez que la suscrita no tiene conocimiento alguno sobre tales argumentos, por lo tanto, a sus resultas me atengo, sin embargo, valga la pena resaltarle al Despacho, que, analizados los anexos y pruebas del expediente, no es posible evidenciar la existencia de una prueba documental o testimonial que acredite tal afirmación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: NO ME OPONGO NI LA ACEPTO, teniendo en cuenta mi calidad de curadora ad litem, por lo tanto, recaerá en cabeza de la parte demandante con el material probatorio que estime pertinente, demostrar esta pretensión.

A LA SEGUNDA: NO ME OPONGO NI LA ACEPTO, teniendo en cuenta mi calidad de curadora ad litem, por lo tanto, recaerá en cabeza de la parte demandante con el material probatorio que estime pertinente, demostrar si le asiste el derecho a que se condene en costas judiciales o no.

EXCEPCIÓNES PREVIAS

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 100 CODIGO GENERAL DEL PROCESO numeral 5°)

Recuérdese que, para poder dar trámite bajo un procedimiento ejecutivo, es necesario como lo establece la normatividad procesal civil que existan los requisitos formales como lo es el acompañamiento de un título que preste merito ejecutivo (Art.430 Código General del Proceso) y, en el presente asunto, no existe un título valor que se pueda evidenciar del traslado otorgado a la suscrita.

Al respecto vale traer a colación lo siguiente:

Artículo 422. Código General del Proceso: Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Al respecto, se advierte que dentro del presente asunto se pretende exigir el pago de una obligación sin que, para ello, se cuente con un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

1. CSJ - STC18432-2016 2
2. Revisión oficiosa de los títulos, Ámbito Jurídico, disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/financiero-cambiaro-y-seguros/revision-oficiosa-de-los-titulos-valores>

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se allegó por parte de la demandante Acta de Conciliación No. 0019, se observa que dentro del acuerdo conciliatorio no fue objeto de conciliación el pago de los cánones de arrendamiento causados y presuntamente dejados de pagar.

Ahora bien, una vez revisado el mencionado documento, se tiene que existía una obligación de entregar un bien inmueble para el día 30 de junio de 2020, mismo que, según el dicho de la parte demandante fue restituido de manera satisfactoria en la fecha y hora señaladas, extinguiéndose así la obligación de su reposición.

2. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (ART. 100 CODIGO GENERAL DEL PROCESO numeral 7º)

En el presente asunto procede la excepción previa que se plantea a continuación comoquiera que el demandante acudió a un trámite procedimental equivocado, toda vez que, no obra del traslado de la demanda que se aportó título ejecutivo alguno conforme al cual se pudiere iniciar la demanda como una demanda ejecutiva, configurándose así los requisitos para haber iniciado un proceso monitorio.

Al respecto, el Código General del proceso en su artículo 419 establece que:

“PROCESO MONITORIO. ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN POR FALTA DE OBLIGACION CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE

La presente excepción se cursa con fundamento en lo contestado al hecho 3º de la demanda, en el cual se advirtió que, la suscrita no tiene conocimiento sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero por concepto de cánones de arriendos, pues si bien el Acta de Conciliación No. 0019 establece una obligación de entregar un bien inmueble a la señora ANA DIVA GARRIDO MORENO el día 30 de junio de 2020, dicho documento adosado al proceso a efectos de prestar merito ejecutivo, debe reunir los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos, no obstante la conciliación se realizó de manera parcial y no fueron conciliados los detalles del pago, ni se discriminaron las fechas o valores que por concepto de arriendo serian depositados a nombre de la demandada, esto

1. CSJ - STC18432-2016 2

2. Revisión oficiosa de los títulos, Ámbito Jurídico, disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/financiero-cambiarior-y-seguros/revision-oficiosade-los-titulos-valores>

es, que se está cobrando una suma de dinero por cada mes de arriendo, sin que tales circunstancias fueran objeto de conciliación por las partes demandante y demandadas, siendo una obligación, a claras, completamente confusa, de la cual se predica la ausencia del mérito ejecutivo.

Mal haría el despacho en su deber oficio del control del título objeto de recaudo, que en sentencia se le otorgue un mérito ejecutivo sin el lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P., dadas la falta de claridad de las obligaciones de las cuales se pretende su recaudo, luego, no debe perderse de vista que las pretensiones no guardan ningún tipo de relación con la obligación conciliada dentro del Acta 0099 tendiente a la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 173 No. 19-75 interior 3 apto 203 de propiedad de la aquí demandante.

No debe perderse de vista el control de legalidad de títulos ejecutivos que debe llevar a cabo el Juez, al momento de proferir sentencia, en tanto como lo ha enseñado nuestra jurisprudencia de nuestra Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

MANDAMIENTO DE PAGO-Obligación del control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales.

En el Código General del Proceso esa posibilidad, en principio, fue excluida en el artículo 430, al disponer que “No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso” y que “En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. Sin embargo, de ese mandato aparentemente claro, ya la Corte Suprema en sede de tutela se ha pronunciado en el sentido de la procedencia de ese control, entre otras, en la STC184322016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Así pues, en vigencia de los dos últimos códigos procesales civiles, no solo es posible, sino obligatorio, el control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales. Y cuando decimos sustanciales, lo es porque lo que prohíbe aparentemente el artículo 430 del C. G. P., es el control sobre aspectos formales del título ejecutivo; pero cuando se trata del contenido mismo del título, sobre la obligación que de manera expresa debe contener, estamos en presencia de algo más que formal y para el caso se trata de si más allá del título se pueden cobrar intereses que son ajenos o que no están expresamente contenidos en la sentencia, tema que se abordará en el siguiente punto.¹

En relación con dicha postura, la CSJ había dicho que “el legislador lo que contempló en el (...) artículo 430 del CGP fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo, sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago (...) entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición (...) de que el juzgador natural no [pueda], motu proprio (...) volver a revisar, (...), aquel a la hora de dictar el fallo de instancia” (STC4053 del 22 de marzo del 2018). Interpretación conforme, según la Corte, con lo dispuesto por el CGP en los artículos 4 y 42, numeral 2º, en cuanto al “deber del juez (...) [de] hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso [con sus poderes oficiosos]” [negritas propias] y el artículo 11, en el sentido de que el “objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”. Disposiciones de las que se derivaría adicionalmente el hecho de que el ejercicio de tal potestad revista para el juez el carácter de deber 2.

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita

1. CSJ - STC18432-2016 2

2. Revisión oficiosa de los títulos, Ámbito Jurídico, disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/financiero-cambiarior-y-seguros/revision-oficiosade-los-titulos-valores>

jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior (...)).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal

(...). De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

Así las cosas, dada la falta de claridad de las obligaciones incorporadas en el Acta de Conciliación, la misma no presta merito ejecutivo, no siendo constitutiva de un título que pueda ser objeto de recaudo, hasta tanto la misma, no reúna dichas cualidades de forma clara y expresa.

EXCEPCIÓN GENERICA

Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, en caso de desconocerse cualquier derecho de mis representados en el proceso de la referencia.

Fundado lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez que conoce del proceso, si encuentra probada una excepción, se declare de oficio en caso de no haberse propuesto de manera expresa en la contestación de la demanda, según lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso.

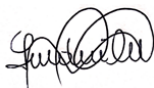
NOTIFICACIONES

1. CSJ - STC18432-2016 2
2. Revisión oficiosa de los títulos, Ámbito Jurídico, disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/financiero-cambiar-y-seguros/revision-oficiosade-los-titulos-valores>

La demandante y su apoderado en las por ellos indicadas al interior de la demanda.

La suscrita en la calle 28 No. 5B-29, Apto 402 del Edificio Proa de la ciudad de Bogotá o en la dirección de correo electrónico: liudpastor@gmail.com.

Cordialmente,



LIUDMILA PASTOR PETROVA

C.C. 52.708.895 de Bogotá

T.P. No. 231027 del C.S. de la J.

1. CSJ - STC18432-2016 2
2. Revisión oficiosa de los títulos, Ámbito Jurídico, disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/financiero-cambiario-y-seguros/revision-oficiosade-los-titulos-valores>

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES RAD: 2020-00707-00

Liud Pastor <liudpastor@gmail.com>

Mié 10/05/2023 18:51

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marisolfajardo804@gmail.com <marisolfajardo804@gmail.com>; tazleo10@live.com <tazleo10@live.com>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES.pdf;

Señores

Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**E. S.D.**

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES
Referencia: Ejecutivo
Demandante: ANA DIVA GARRIDO MORENO
Demandados: JUAN CARLOS RIAÑO LARA y MARIA LILIANA VIACHA
Radicado: 110014003066 **2020-00707-00**

LIUDMILA PASTOR PETROVA, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 231027 del Consejo Superior de la Judicatura y cedula de ciudadanía No. 52.708.895 de Bogotá y con domicilio en esta ciudad, obrando en calidad de CURADORA AD LITEM de los señores **JUAN CARLOS RIAÑO LARA y MARIA LILIANA VIACHA**, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente (el acceso al expediente fue enviado el 3 de mayo de 2023) adjunto documento del asunto en 5 folios.

Cordialmente,



LIUDMILA PASTOR PETROVA
C.C. 52.708.895 de Bogotá
T.P. No. 231027 del C.S. de la J.

Con copia a: marisolfajardo804@gmail.com apoderada de la parte demandante
tazleo10@live.com parte demandante